

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 26/2022

RESOLUCIÓN Nº.- 29/2022

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 16 de noviembre de 2022.

Visto el escrito presentado por R. C. S., en nombre y representación de ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y URBANISMO, ESTUDIOS, S.L.P., en calidad de administrador solidario, y R. T. C., en nombre y representación de INGRAVITTO PROJECT MANAGEMENT, S.L.U., en calidad de administrador único, empresas que adquirieron el compromiso de constitución de UTE en caso de resultar adjudicatarios (UTE SANTA CLARA), contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla (en adelante GMU) de fecha 4 de octubre de 2022, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de **Servicio para la elaboración de estudios previos, anteproyecto y proyecto básico y de ejecución de rehabilitación del Convento de Santa Clara**, Expediente 10/2022, este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, en sesión celebrada en fecha 29 de marzo de 2022, acordó, aprobar el expediente núm. 10/2022 del Servicio de Contratación y Gestión Financiera, instruido para la contratación del servicio para la elaboración de estudios previos anteproyecto y proyecto básico y de ejecución de rehabilitación del Convento de Santa Clara.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de mayo, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, y con fecha 1 de abril de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea

Reunida la Mesa de Contratación en fecha 12 de mayo de 2022, se procede a la apertura del archivo electrónico Sobre nº 1 (Documentación acreditativa de los requisitos previos). A la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, constan un total de dos:

1.-BURO4 ARQUITECTOS, S.L.P. C.I.F.: B91588426.

2.-UTE SANTA CLARA. Formada por las sociedades INGRAVITTO PROJECT MANAGEMENT S.L.U., y ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y URBANISMO, ESTUDIO, S.L.P.

Constituida la Mesa de Contratación en fecha 30 de junio de 2022, ésta toma conocimiento aceptando el contenido del informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor establecidos en el PCAP, de las propuestas presentadas por las empresas BURO4 y UTE SANTA CLARA INGRAVITTO+aiuEstudio slp, analizada la documentación aportada por ambos licitadores, se le otorga la siguiente puntuación:

CRITERIOS SOMETIDOS A JUICIOS DE VALOR

CONSULTORA	CRITERIO SOMETIDO A JUICIO DE VALOR
UTE SANTA CLARA INGRAVITTO + aiuEstudio slp	23
BURÓ 4	28

Seguidamente, se procede a la apertura del archivo electrónico sobre nº 2 (Documentación sujeta a criterios evaluables de forma automática) de las empresas que participan en el procedimiento.

Con fecha 29 de julio de 2022, se reúne la Mesa de Contratación, tomando conocimiento y aceptando el contenido del informe final de valoración emitido por el Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación en el que, tras analizar la documentación aportada por los licitadores, se les asigna la siguiente puntuación conforme a los criterios de valoración establecidos en el PCAP, procediendo a efectuar su propuesta de adjudicación, manifestándose el Acta como sigue:

Por tanto, la PUNTUACIÓN TOTAL OBTENIDA por cada uno de los licitadores sería la siguiente:

CONSULTORA	CRITERIO SUJETO A JUICIO DE VALOR	CRITERIOS AUTOMÁTICOS	TOTAL BAREMACIÓN
UTE SANTA CLARA INGRAVITTO + aiuEstudio slp	23	52,36	75,36
BURÓ 4	28	47,84	75,84

Se concluye, por tanto, que la oferta que ha alcanzado una mayor valoración es la correspondiente a la consultora BURO4.

2. Propuesta adjudicación: 10/2022- Servicio para la elaboración de estudios previos, anteproyecto y proyecto básico y de ejecución de rehabilitación del Convento de Santa Clara.

En consecuencia, la Mesa toma conocimiento aceptando el contenido del informe final de valoración emitido por el Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación y acuerda proponer al órgano de contratación como adjudicataria del presente contrato a la empresa BURO4 ARQUITECTOS, S.L.P., con N.I.F.: B91588426, por un importe de 158.181,63 euros (IVA excluido) y de 191.399,77 euros (IVA incluido), al haber sido la oferta mejor valorada con una puntuación final de 75,84 puntos. El Convenio Colectivo que aplicará a la ejecución del contrato: Estudios Técnicos, Oficinas de arquitectura y despachos en general Expediente 41/06/0032/2017 con Código: 41100015062017 y requerir a la candidata propuesta la aportación de la documentación previa a la adjudicación.

Mediante Resolución de este Tribunal 17/2022 de 7 de septiembre, se inadmitió el recurso interpuesto en nombre y representación de ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y URBANISMO, ESTUDIOS, S.L.P., e INGRAVITTO PROJECT MANAGEMENT, S.L.U., contra el acta de la Mesa de Contratación de fecha 29 de julio de 2022, por tratarse de un acto no susceptible de impugnación en esta vía.

La Comisión Ejecutiva en sesión celebrada en fecha 4 de octubre de 2022, toma conocimiento de la Resolución del Tribunal nº 17/22 de 7 de septiembre de 2022, por la que se acuerda inadmitir el recurso especial presentado por ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y URBANISMO, ESTUDIOS, S.L.P., e INGRAVITTO PROJECT MANAGEMENT, S.L.U., declara válido el procedimiento abierto convocado para la contratación del servicio para la elaboración de estudios previos anteproyecto y proyecto básico y de ejecución de rehabilitación del Convento de Santa Clara, y acepta los informes técnicos de valoración de las propuestas presentadas conforme a lo recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares , acordando la adjudicación del contrato, a la empresa BURO4 ARQUITECTOS, S.L.P.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de octubre de 2022, se recibe en el Tribunal, escrito firmado en nombre y representación de ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y URBANISMO, ESTUDIOS, S.L.P., e INGRAVITTO PROJECT MANAGEMENT, S.L.U., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de fecha 4 de octubre de 2022, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de referencia a la empresa BURO4 ARQUITECTOS, S.L.P., el cual, junto a la documentación que lo acompaña, se traslada a la GMU el día 28, solicitando la remisión al Tribunal del informe y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

Según comparecencia firmada que consta en el Folio 835 del expediente de Contratación, el 04/11/2022, se dio acceso al expediente a quien *"dice actuar en nombre y representación de la entidad INGRAVITTO PROJECT MANAGEMENT, S.L.U."*

TERCERO.- Con fecha 7 de noviembre, se recibe en este Tribunal la documentación remitida por la GMU, constando el traslado a los interesados para alegaciones.

El 15 de noviembre, se recibe escrito de Alegaciones complementarias, presentada por los recurrentes en el Registro General el 14 anterior, las cuales son, asimismo remitidas a

la unidad tramitadora del expediente. En el escrito presentado, los recurrentes reiteran, tras la puesta de manifiesto del expediente, que no existe informe de la Mesa de Contratación sobre la valoración de la experiencia del equipo, lo cual constituye, a su parecer, omisión de un documento esencial, pues el criterio automático precisaba de un juicio técnico para su aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

A la vista de los artículos transcritos, procedería concluir que nos encontramos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, planteándose el recurso contra un acto susceptible del mismo.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el recurso se fundamenta en la disconformidad con la valoración efectuada en relación con los criterios automáticos relativos a la cualificación y experiencia del equipo, defendiendo que “la puntuación obtenida en los criterios automáticos, en concreto, los relativos a la cualificación y experiencia del equipo no es conforme a lo establecido en el pliego, ya que no se han valorado gran parte de los trabajos similares realizados y presentados para su valoración, trabajos que si se hubieran valorado conforme al pliego y no hay motivo para no valorarlos (...) hubiera llevado a la obtención de una puntuación superior en los criterios automáticos que hubiera dado lugar a la resolución del concurso a favor de **UTE SANTA CLARA**.”

Tampoco se justifica en el Acta de la Mesa de Contratación por qué no se valoran los trabajos similares realizados tanto por el Director como por el Equipo redactor, adoleciendo el acto administrativo de una falta de motivación proscrita por el ordenamiento jurídico y que podría dar lugar a la declaración de nulidad del acto administrativo de adjudicación del contrato.”, por lo que solicitan se declare la nulidad o anulabilidad de la misma, acordando:

- I. **ANULAR** la Resolución recurrida por los motivos que han sido justificados y que se dan por reproducidos en este instante, quedando sin efecto la adjudicación acordada en favor de la empresa BURO4 ARQUITECTOS, S.L.P.

- II. **RETROTRAER** el procedimiento al momento en el que se valoraron los criterios cualitativo de valoración automática referentes a la mayor/superior experiencia del arquitecto superior y resto del equipo, para que, conforme a los mismos, sea tenido en cuenta los trabajos presentados tanto por el Director del Equipo Redactor como por el Equipo Redactor de UTE SANTA CLARA y, consecuentemente, le sea otorgada la puntuación automática que proceda teniendo en cuenta la totalidad de los trabajos presentados para su valoración

- III. **ADJUDICAR** el citado contrato a UTE SANTA CLARA por ser la empresa licitadora con mayor puntuación de entre las que han participado en la actual convocatoria pública de contratación.

Finalmente, mediante OTROSÍ, solicitan la “*SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN del acto de adjudicación*”, a lo que ha de responderse que la suspensión del procedimiento, por la naturaleza del acto recurrido, es automática, conforme al art. 53 de la LCSP.

El recurso menciona, asimismo, el desconocimiento de los motivos “por los que la oferta técnica de BURO4 ha obtenido 28 puntos y UTE SANTA CLARA ha obtenido 23 puntos en el criterio sujeto a juicio de valoración”, si bien nada alega en relación con el Informe de valoración de éstos, de fecha 24/06/22, cuyo contenido se menciona en el Acta de 30/06/200, publicada el 01/06/2022 en la Plataforma de contratación, amén del acceso al expediente que tuvo lugar el 04/11/2022, según comparecencia firmada que consta en el Folio 835 del expediente de Contratación, tras la cual efectúan “alegaciones complementarias”

El órgano de Contratación, por su parte, defiende el ajuste a derecho de la adjudicación recurrida, resaltando que la discrecionalidad técnica que al mismo corresponde para elegir los criterios de adjudicación que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer mediante la ejecución del correspondiente contrato “se circunscribe a la confección del Pliego regulador del contrato, debiendo traer a colación la sentencia de 14 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que señala:

*“... es tajante el art. 87 de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al establecer la necesidad de que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso fijen los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, los cuales se indicaran por orden decreciente de importancia y por la ponderación que les atribuya. Tal exigencia obstaculiza la discrecionalidad administrativa en la adjudicación del concurso por cuanto que la Administración para resolverlo ha de sujetarse a la baremación previamente determinada.”, aseverando “que en la valoración de los criterios automáticos de adjudicación **no cabe discrecionalidad por parte de la Administración**, ni técnica ni de ninguna clase, debiendo limitarse la mesa de contratación a tomar conocimiento y aceptar el informe técnico que se limita a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor”, trayendo a colación la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.*

Sobre estas bases, defiende que “La valoración de las ofertas presentadas para la contratación del servicio para la elaboración de estudios previos anteproyecto y proyecto básico y de ejecución de rehabilitación del Convento de Santa Clara, se ajusta a lo indicado para cada uno de los criterios de adjudicación en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”, adjuntando informe técnico suscrito por la Directora del Contrato, el Jefe y el Subjefe del Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación de la GMU, en el que, básicamente, se manifiesta que se valoró la mayor experiencia de los técnicos del equipo propuesto en actuaciones similares al objeto del contrato, conforme al criterio automático establecido en los Pliegos, teniendo en cuenta sólo aquellas actuaciones a las que el mismo se refiere.

Señala, así el informe firmado por el Jefe de Servicio de Contratación y Gestión Financiera, que “En cuanto a que se desconocen los motivos por los que no se valoran la totalidad de los trabajos similares presentados tanto por el Director del Equipo Redactor como

por el Equipo Redactor, el Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación en fecha 7 de noviembre de 2022 informa que:

“El criterio de cuantificación del número de actuaciones a considerar como experiencia del equipo técnico, se han concretado mediante la aplicación rigurosa de lo recogido en el PCAP. Es decir, se han contabilizado aquellas actuaciones, entre las relacionadas por los licitadores, que a criterio del Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación, constituyen intervenciones de carácter similar a las exigidas para cada uno de los técnicos integrantes del equipo.

Para ello, se ha analizado la relación de actuaciones presentadas, según el modelo del Anexo VII Ter, detectándose, en el caso de la documentación aportada por el licitador, que la casilla correspondiente a la DESCRIPCIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL TÉCNICO se ha cumplimentado de manera genérica para todos los integrantes del equipo, sin exponer, de manera detallada, si dicha intervención se ajusta a lo requerido en el PCAP.

*En este sentido, es necesario poner de manifiesto que en el PCAP se indica que no se tomarán en consideración a efectos de baremación aquellas intervenciones en las que no se reflejen todos los datos requeridos en el modelo adjunto, o en los que no se concrete, como se ha indicado, **el trabajo objeto de las mismas desarrollado en cada una de ellas por el técnico a que se refiera.**”*

A continuación, en el informe técnico se relaciona para cada uno de los integrantes del equipo de manera pormenorizada las actuaciones y trabajos que no se han contabilizado para la baremación del criterio 2.1 CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA DEL EQUIPO TÉCNICO.

Los criterios establecidos en el PCAP, se reproducen a continuación, junto con lo informado por el Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación:

El Anexo I, Apartado 7 del PCAP. **CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**, establece:

2. CRITERIOS AUTOMÁTICOS. (70 PUNTOS)

DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO: CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA DEL EQUIPO TÉCNICO. (Hasta un máximo de 40 puntos).

Este criterio se considera cualitativo por cuanto valora una mayor profesionalización de los miembros que formen parte del equipo de trabajo, lo que repercutirá en una prestación de más calidad.

Se valorará la mayor experiencia de los técnicos que formen parte del equipo propuesto en actuaciones similares al objeto del contrato y se realizará, según la siguiente escala:

SUBCRITERIO 2.1.A. BAREMACIÓN DEL ARQUITECTO DIRECTOR DEL EQUIPO. (Hasta 15 puntos).

La baremación se realizará según la siguiente regla:

- Se otorgará la máxima puntuación, 15,00 puntos, a la oferta en la que el **Arquitecto Superior** (o con titulación similar o equivalente, según marcos español y europeo) como **director del equipo**, con una experiencia superior a la mínima exigida, acredite en los últimos diez (10) años, diez (10) o más intervenciones adicionales al mínimo recogido en el PPTP (1), debidamente acreditadas y de carácter similar a la que se licita, es decir: redacción de proyectos básicos y de ejecución de obras de reforma general en edificios con declaración de BIC, o asimilable según el ámbito territorial en que se hayan ejecutado, o en edificios de interés histórico dentro de Conjuntos declarados de interés histórico artístico, destinados en todos los casos a equipamiento público cultural.
- Se otorgarán 0 puntos a la oferta cuyo técnico, acredite una única intervención de carácter similar a la que se licita.
- El resto de puntuaciones se otorgarán de forma proporcional mediante regla de tres directa en valores absolutos.

En relación a este punto el Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación informa que:

“En la relación de trabajos del **Arquitecto Director del Equipo**, no se han tenido en cuenta las actuaciones de mejora de accesibilidad, ni de renovación de accesos por no tratarse de obras de reforma general, tal y como se requiere en el PCAP. Tampoco se han valorado las actuaciones de remodelación, reurbanización y reparcelación de espacios públicos, puesto que no se ajustan a lo requerido en el PCAP (obras de reforma general en edificios).

Por tanto, no se han contabilizado los siguientes trabajos:

- Proyecto de Mejora de Accesibilidad en el Monasterio de Guadalupe.
- Renovación de accesos al Teatro Romano de Mérida.
- Renovación de acceso al Foro de la Colonia de Mérida.
- Remodelación del entorno BIC de la Plaza de Santa María de Mérida.
- Remodelación y reurbanización del entorno BIC de la Plaza de España de Herrera del Duque para espacio cultural y expositivo.
- Reurbanización y reparcelación del entorno El Barruelo para espacio expositivo y cultural y la parroquia de San Juan Bautista de Herrera del Duque.

SUBCRITERIO 2.1.B BAREMACIÓN DEL RESTO DEL EQUIPO TÉCNICO REDACTAR DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN. (Hasta 25 puntos)

La baremación se realizará según la siguiente regla:

- Se otorgará la máxima puntuación, 25,00 puntos, a la oferta en la que los técnicos integrados en el equipo, con una experiencia superior a la mínima exigida cinco (5) años, acrediten en los últimos diez (10) años, diez (10) o más intervenciones adicionales al mínimo recogido en el PPTP (1), debidamente acreditadas y de carácter similar a la que se licita, es decir:

* Un **Arquitecto Técnico** (o con titulación similar o equivalente, según marcos español y europeo), con experiencia en trabajos similares de colaboración en la redacción de proyectos básicos y de ejecución y redacción de estudios de seguridad y salud de obras de reforma general en edificios con declaración de BIC, o asimilable según el ámbito territorial en que se hayan ejecutado, o en edificios de interés histórico dentro de Conjuntos declarados de interés histórico artístico, destinados, en todos los casos, a equipamiento público cultural.

El Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación informa que como en el caso anterior, en la relación de trabajos del **Arquitecto Técnico**, no se han tenido en cuenta las actuaciones de mejora de accesibilidad, ni de renovación de accesos por no tratarse de obras de reforma general, tal y como se requiere en el PCAP. Tampoco se han valorado las actuaciones de remodelación, reurbanización y reparcelación de espacios públicos puesto que no se ajustan a lo requerido en el PCAP (obras de reforma general en edificios).

Por tanto, no se han contabilizado los siguientes trabajos:

- Proyecto de Mejora de Accesibilidad en el Monasterio de Guadalupe.
- Renovación de accesos al Teatro Romano de Mérida.
- Renovación de acceso al Foro de la Colonia de Mérida.
- Remodelación del entorno BIC de la Plaza de Santa María de Mérida.
- Remodelación y reurbanización del entorno BIC de la Plaza de España de Herrera del Duque para espacio cultural y expositivo.

- Reurbanización y reparcelación del entorno El Barruelo para espacio expositivo y cultural y la parroquia de San Juan Bautista de Herrera del Duque.

* Un **Arquitecto o Ingeniero** (o con titulación similar o equivalente, según marcos español y europeo), especialista en actuaciones de reforma o refuerzo de cimentaciones y estructuras en edificios con declaración de BIC o asimilable según el ámbito territorial en que éstas se hayan ejecutado, o en edificios de interés histórico dentro de Conjuntos declarados de interés histórico artístico, destinados, en todos los casos, a equipamiento público cultural.

En la relación de trabajos del **Arquitecto especialista**, se informa que no se han tenido en cuenta las actuaciones de mejora de accesibilidad, ni de renovación de accesos por no tratarse de obras que hayan requerido de una reforma o refuerzo de cimentaciones y estructuras de los edificios, tal y como se requiere en el PCAP. Tampoco se han valorado las actuaciones de remodelación, reurbanización y reparcelación de espacios públicos puesto que no se ajustan a lo requerido en el PCAP (actuaciones de reforma o refuerzo de cimentaciones y estructuras).

Por lo tanto, no se han contabilizado los siguientes trabajos:

- Proyecto de Mejora de Accesibilidad en el Monasterio de Guadalupe.
- Renovación de accesos al Teatro Romano de Mérida.
- Renovación de acceso al Foro de la Colonia de Mérida.
- Remodelación y reurbanización del entorno BIC de la Plaza de España de Herrera del Duque para espacio cultural y expositivo.
- Reurbanización y reparcelación del entorno El Barruelo para espacio expositivo y cultural y la parroquia de San Juan Bautista de Herrera del Duque.

* **Arquitecto/s, Ingeniero/s Industrial/es o Ingeniero/s Técnico/s Industrial/es** (o con titulación similar o equivalente, según marcos español y europeo), con experiencia acreditada en diseño, cálculo, conservación y mantenimiento de instalaciones expositivas, equipos audiovisuales, acondicionamiento climático e higrotérmico de salas y en realización de estudios lumínicos y acústicos de espacios y/o edificios con fines museísticos o culturales que tengan declaración de BIC, o asimilable según el ámbito territorial en que se hayan ejecutado, o en edificios de interés histórico dentro de Conjuntos declarados de interés histórico artístico.

En la relación de trabajos del **Ingeniero Técnico Industrial especialista**, se informa que no se han tenido en cuenta las actuaciones de mejora de accesibilidad, ni de renovación de accesos por no tratarse de obras que hayan requerido el diseño, cálculo, conservación y mantenimiento de instalaciones expositivas, equipos audiovisuales, acondicionamiento climático e higrotérmico de salas, ni realización de estudios lumínicos y acústicos de espacios y/o edificios con fines museísticos o culturales, tal y como se requiere en el PCAP. Tampoco se han valorado las actuaciones de remodelación, reurbanización y reparcelación de espacios públicos puesto que no se ajustan a lo requerido en el PCAP (diseño, cálculo, conservación y mantenimiento de instalaciones expositivas, equipos audiovisuales, acondicionamiento climático e higrotérmico de salas, ni realización de estudios lumínicos y acústicos).

Por lo tanto, no se han contabilizado los siguientes trabajos:

- Proyecto de Mejora de Accesibilidad en el Monasterio de Guadalupe.
- Renovación de accesos al Teatro Romano de Mérida.
- Renovación de acceso al Foro de la Colonia de Mérida.

- Remodelación y reurbanización del entorno BIC de la Plaza de España de Herrera del Duque para espacio cultural y expositivo.
- Reurbanización y reparcelación del entorno El Barruelo para espacio expositivo y cultural y la parroquia de San Juan Bautista de Herrera del Duque.
-

* **Licenciado/s en Bellas Artes restaurador/es** (o con titulación similar o equivalente, según marcos español y europeo), especialista/s en restauración de elementos de cerámica vidriada, yeserías mudéjares, esculturas y monumentos funerarios policromados, pinturas murales y de artesanados de madera en edificios con declaración de BIC o asimilable según el ámbito territorial en que éstas se hayan ejecutado, destinados a equipamiento público cultural.

Dicho número de intervenciones, a efectos de baremación, será el equivalente a la media aritmética de las de estos cuatro miembros del equipo.

- Se otorgarán 0 puntos a la oferta cuyo equipo técnico, acredite una única intervención de carácter similar a la que se licita, obtenido este número de la forma indicada en el punto anterior.

El resto de puntuaciones se otorgarán de forma proporcional mediante regla de tres directa en valores absolutos.

En la relación de trabajos de la **Licenciada en Bellas Artes (Restauradora)**, se informa que no se han tenido en cuenta aquellos trabajos que no se ajustan a lo requerido en el PCAP, en concreto:

- Conservación-Restauración portada mármol S. XVI Palacio Conde-Duque de Olivares, Sevilla. (No se ajusta a la relación contenida en el PCAP que no contempla elementos de mármol).
- Conservación-Restauración de las Murallas de Cáceres. (No se ajusta a la relación contenida en el PCAP, que no contempla elementos de tapial y/o piedra).
- Conservación-Restauración altares en piedra Retablo Santísimo Sacramento Retablo del Altar Mayor y Retablo de San Pedro de la Sé, Catedral de Portalegre, Portugal. (No se ajusta a la relación contenida en el PCAP, que no contempla elementos de tapial y/o piedra, Sí se han contemplado las actuaciones realizadas en los elementos de madera policromada de este mismo retablo)."

El Informe hace mención, asimismo, al criterio sometido a juicio de valor, OFERTA TÉCNICA, señalando que su descripción y forma de valoración se indica en el Pliego, constando en el Acta de la Mesa de 30/06/2022, el informe de valoración emitido por el Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación con fecha 24 de junio de 2022.

Finalmente, y en cuanto a la suspensión solicitada por la recurrente, el Órgano de defiende que "al no advertirse infracción alguna de procedimiento, existiendo en cambio un perjuicio tanto para los intereses generales, como en concreto a los de los usuarios finales de la instalación, por el retraso en adjudicación de la licitación en trámite, procede levantar la citada suspensión", concluyendo el informe con la aseveración del ajuste a derecho de la adjudicación impugnada y proponiendo el levantamiento de la suspensión, así como la desestimación del recurso.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y centrándonos en el *petitum* del recurso, referido a la valoración del criterio automático **CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA DEL**

EQUIPO TÉCNICO, ha de partir nuestro análisis de lo establecido en los Pliegos, ley del contrato entre éstas.

La Cláusula 7 del Anexo I al PCAP, regula los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, estableciendo entre los CRITERIOS AUTOMÁTICOS, el relativo a la CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA DEL EQUIPO TÉCNICO, que podrá obtener hasta un máximo de 40 puntos, y que, según su dicción literal se considera cualitativo por cuanto valora una mayor profesionalización de los miembros que formen parte del equipo de trabajo, lo que repercutirá en una prestación de más calidad, valorándose la mayor experiencia de los técnicos que formen parte del equipo propuesto en actuaciones similares al objeto del contrato y se realizará según la escala que a continuación se incorpora, en la que se precisan la forma de valoración y el número y la naturaleza de las intervenciones que serán valorables para cada miembro del equipo:

- Director del equipo, experiencia superior a la mínima exigida, debiendo acreditar en los últimos diez años, diez o más intervenciones adicionales al mínimo recogido en el de carácter similar a la que se licita, es decir: redacción de proyectos básicos y de ejecución de obras de reforma general en edificios con declaración de BIC, o asimilable según el ámbito territorial en que se hayan ejecutado, o en edificios de interés histórico dentro de Conjuntos declarados de interés histórico artístico, destinados en todos los casos a equipamiento público cultural.

- Arquitecto Técnico, experiencia en trabajos similares de colaboración en la redacción de proyectos básicos y de ejecución y redacción de estudios de seguridad y salud de obras de reforma general en edificios con declaración de BIC, o asimilable

- Arquitecto o Ingeniero, especialista en actuaciones de reforma o refuerzo de cimentaciones y estructuras en edificios con declaración de BIC o asimilable

- *Arquitecto/s, Ingeniero/s Industrial/es o Ingeniero/s Técnico/s Industrial/es, experiencia acreditada en diseño, cálculo, conservación y mantenimiento de instalaciones expositivas, equipos audiovisuales, acondicionamiento climático e higrotérmico de salas y en realización de estudios lumínicos y acústicos de espacios y/o edificios con fines museísticos o culturales que tengan declaración de BIC, o asimilable ...

- *Licenciado/s en Bellas Artes restaurador/es, especialista/s en restauración de elementos de cerámica vidriada, yeserías mudéjares, esculturas y monumentos funerarios policromados, pinturas murales y de artesonados de madera en edificios con declaración de BIC o asimilable ...

Conforme a lo dispuesto en el Anexo, los licitadores habrán de aportar:

- organigrama del personal técnico adscrito al contrato, indicándose para todos ellos su titulación y años de experiencia profesional. Ello según la composición del equipo recogida en el PCAP.

- relación de actuaciones individualizada para cada técnico del equipo, según el modelo del Anexo VII Ter, en las que hayan participado en los últimos diez (10) años con un objeto similar al que se requiere de manera detallada en el apartado anterior para cada uno de ellos.

Añadiendo, finalmente, que:

Sería admisible que un mismo profesional pudiera asumir diferentes cometidos de los indicados anteriormente, si cuenta con la titulación y experiencia que se exige.

No se tomarán en consideración a efectos de baremación aquellas intervenciones en las que no se reflejen todos los datos requeridos en el modelo adjunto, o en las que no se concrete, como se ha indicado, el trabajo objeto de las mismas desarrollado en cada una de ellas por el técnico a que se refiera.

Esta documentación abarcará un máximo de 20 páginas (formato A-4) a doble cara, pudiéndose aportar gráficos o imágenes ilustrativas que no computarán en dicho límite.

Este documento se acompañará asimismo de declaración según modelo que se recoge en el PCAP (Anexo VII).

Deberá aportarse declaración responsable del grado de experiencia de cada uno de los miembros del equipo, según el modelo que se recoge en el PCAP (Anexo VII Bis).

Tales previsiones y configuración de los criterios de adjudicación, establecidas por órgano de contratación en el ejercicio de sus potestades, constan en unos Pliegos, los cuales constituyen la Ley del contrato, no habiendo sido impugnados y a cuyas cláusulas ha de estarse, vinculando tanto al órgano de contratación, como a los licitadores.

El órgano de Contratación, defiende, así que se ha limitado a aplicar en la valoración, el tenor del propio Pliego, en el cual, efectivamente, se recogen y describen los trabajos o actuaciones concretas susceptibles de valoración, no habiéndose tenido en cuenta, en consecuencia, aquéllas que no se ajustan, por su propia descripción, a las que para cada miembro del equipo, se describen como valorables en el Pliego.

La motivación, in allunde, tanto de los acuerdos de la Mesa, como de la propia adjudicación, se contienen en los Informes técnicos elaborados por los servicios correspondiente, y que según consta en las Actas de la Mesa publicadas en la Plataforma de Contratación, se asumen por la Mesa, incorporándose a su contenido.

En este sentido, el Acta de 30 de junio de 2022, se refiere e incorpora las conclusiones del informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor elaborado por el Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación con fecha 24 de junio de 2022, y el Acta de 29 de julio de 2022, en relación a los criterios de valoración automática, recoge expresamente que:

La Mesa acepta y toma conocimiento del informe final de valoración de fecha 19 de julio de 2022, emitido por el Servicio de Renovación Urbana y Conservación de la Edificación, en el que, tras analizar la documentación aportada por los licitadores, se les asigna la siguiente puntuación conforme a los criterios de valoración establecidos en el PCAP, con el siguiente resultado:

Según consta en el PCAP, ANEXO I /Aptdo. 7. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

Antes de proceder a baremar la documentación presentada por los dos licitadores; UTE SANTA CLARA INGRAVITO + aiuEstudio SLP y BURO4, indicar que, ambos presentan relación de actuaciones realizadas según el modelo que se adjunta en la documentación administrativa que rige el procedimiento, siendo esta incompleta por no estar rellenos todos los campos o por contener algunos errores y/u omisiones, aunque suficiente para realizar la baremación. También se aportan en ambos casos, organigramas del personal técnicos, adscrito al contrato, en el que se indica la titulación y experiencia.

Con base a lo anterior se asignan los siguientes puntos:

(...)

A la vista de lo expuesto, entiende este Tribunal que, sin perjuicio de la conveniencia de que en el informe de valoración consten las precisiones sobre la valoración efectuada,

indicándose, de modo análogo a como se hace en el Informe remitido al Tribunal por el órgano de contratación, las actuaciones y proyectos no valorados por no ajustarse a la descripción del Pliego, no concurre en el caso que nos ocupa, la indefensión por falta de motivación alegada por los recurrentes, que determine la nulidad del acto impugnado, habida cuenta del carácter automático del criterio y de su propia configuración y descripción, no siendo aceptable una interpretación o juicio valorativo, pero sí, como es el caso, la aplicación de la literalidad del Pliego en cuanto a la naturaleza de las intervenciones y proyectos valorables, por lo, sin perjuicio de recomendar al órgano de contratación la conveniencia y oportunidad de elaborar informes lo más completos y precisos que sea posible, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la determinación de las actuaciones a considerar como experiencia del equipo técnico, se ha efectuado conforme a lo dispuesto en la descripción del criterio automático previsto en los Pliegos, por lo que hemos de concluir la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso presentado en nombre y representación de ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y URBANISMO, ESTUDIOS, S.L.P., e INGRAVITTO PROJECT MANAGEMENT, S.L.U., empresas que adquirieron el compromiso de constitución de UTE en caso de resultar adjudicatarios (UTE SANTA CLARA), contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla, de fecha 4 de octubre de 2022, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de **Servicio para la elaboración de estudios previos, anteproyecto y proyecto básico y de ejecución de rehabilitación del Convento de Santa Clara**, Expediente 10/2022.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES